

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,**  
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite  
constitucional, en materia de duración del  
descanso de maternidad.

**BOLETÍN N° 7.526-13.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó la presente iniciativa asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señores Chadwick, Chahuán, Girardi, Espina, Muñoz, Rossi y Sabag; y los Honorables Diputados señora Hoffmann y señor Silva.

Concurrieron, asimismo, los siguientes representantes del Ejecutivo y de las instituciones que se señalan:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro señor Cristián Larroulet; el Subsecretario, señor Claudio Alvarado; y la asesora, señorita Egle Zavala.

Del Ministerio de Salud, el Ministro, señor Jaime Mañalich.

Del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario, señor Rodrigo Álvarez; y de la Dirección de Presupuestos de dicha cartera, la Directora, señora Rosanna Costa; el Jefe de Estudios, señor Mauricio Villena; y el analista de Estudios, señor Franco Zecchetto.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el asesor, señor Francisco del Río.

Del Servicio Nacional de la Mujer, la Ministra Directora, señora Carolina Schmidt; y la asesora, señora Andrea Barros.

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la asesora, señora Constanza Hube.

Del Instituto Igualdad, El Coordinador Legislativo, señor Gabriel De la Fuente.

Del Centro de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la abogado, señorita Macarena Lobos.

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto de ley en informe fue analizado previamente por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, las que conocieron de él en general y en particular en virtud del acuerdo al efecto adoptado por la mayoría de los Comités del Senado.

- - -

### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

En lo fundamental, mejorar el régimen legal sobre protección a la maternidad, a fin de garantizar el mejor cuidado de los hijos, fomentar la corresponsabilidad del padre y la madre en dicha tarea, y facilitar una mayor conciliación entre familia y trabajo para los hombres y mujeres de nuestro país.

Las propuestas y contenidos esenciales del proyecto para el cumplimiento de sus objetivos son:

#### **- Descanso de maternidad:**

La iniciativa legal en análisis mantiene, sin modificaciones, el actual régimen de descanso de maternidad en cuanto a su duración y al subsidio a que éste da lugar. Conforme a ello, se conserva tanto el permiso de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, como el subsidio pagado por el Estado. Lo anterior, considerando que se trata de derechos laborales adquiridos que es preciso respetar y proteger.

#### **- Adopciones:**

Reconociendo que el período postnatal no sólo se otorga en beneficio de la madre que se recupera del parto, sino que también en beneficio de los niños y del vínculo que éstos generan con sus padres en los primeros meses, se dispone que los padres de hijos adoptados menores de 6 meses, gozarán tanto del período de postnatal como del nuevo período de postnatal parental, de acuerdo a las normas generales.

Respecto de los menores que no sean recién nacidos, se propone conceder al adoptante el período de permiso postnatal parental, con el correspondiente subsidio.

Lo anterior, atendida la especial situación en la cual se encuentran estos niños, para quienes es necesario tener un tiempo de adaptación junto a sus nuevos padres, construyendo lazos de apego y cuidado.

Sobre el particular, es importante considerar que en Chile, actualmente, el 77% de los niños adoptados tienen más de seis meses de edad al momento en que se produce la adopción, según fuentes del Servicio Nacional de Menores (SENAME), al año 2010.

- Nuevo permiso postnatal parental:

El proyecto de ley contempla la ampliación del postnatal, mediante la creación del denominado permiso postnatal parental, consistente en un tiempo de descanso inmediato al período postnatal, del cual puede hacer uso la madre o el padre, a elección de la primera.

Se trata de un derecho irrenunciable para todas las madres trabajadoras.

Este permiso postnatal parental será de doce semanas, seis de las cuales la madre podrá traspasar al padre. En efecto, el permiso podrá ser ejercido completamente por la madre, o fraccionado en 6 semanas para la madre y 6 semanas para el padre, siempre a elección de la madre, con goce del subsidio que le corresponde a ella. En caso de que lo tome el padre, deberá corresponder a las últimas 6 semanas de este período.

De este modo, serían las propias familias las que elijan la forma de cuidar a sus hijos, según la manera que mejor se adapte a sus necesidades y realidad, incorporando el concepto de corresponsabilidad, ya que tanto padre o madre podrán usar este permiso.

Por otra parte, durante este período, la madre recibirá un subsidio equivalente a su remuneración, con un tope de 30 unidades de fomento.

Asimismo, las madres trabajadoras con derecho a postnatal, también tendrán derecho de trabajar parcialmente desde el tercer mes, para completar la remuneración no cubierta por el subsidio, si así ellas lo quisieran, y sin perder el subsidio.

- Enfermedad grave del hijo menor de un año:

En esta materia, la iniciativa espera solucionar el mal uso que se ha dado al permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año.

Para ello, dicho permiso se mantiene en los mismos términos que se contempla en la actualidad, con las siguientes innovaciones:

Atendido que existen diferentes tipos de enfermedades que afectan a los recién nacidos, se distingue entre enfermedades graves y gravísimas, las que serán determinadas mediante un decreto supremo, expedido por el Ministerio de Salud.

Respecto de las enfermedades que sean consideradas gravísimas, se mantiene el actual sistema de permiso y subsidio, y para las calificadas como graves, se establece un permiso y subsidio equivalente a la remuneración de la madre, con un tope de 30 unidades de fomento y con copago escalonado de acuerdo al tramo del ingreso de la madre.

En cuanto a las enfermedades graves, sólo podrá ejercerse este derecho una vez cumplido el descanso postnatal y el permiso postnatal parental.

Finalmente, se establece que el profesional, al emitir la respectiva licencia médica, deberá efectuar un informe detallado y fundado en el cual conste la necesidad de su otorgamiento. Este es un mecanismo que se introduce para evitar el fraude en este tipo de licencias.

- Fuero:

Atendida la importancia que tiene el fuero en la protección de la maternidad, y a fin de favorecer el ingreso de las mujeres al mercado laboral remunerado formal, la iniciativa propone mantener el actual régimen de fuero, pero modificando algunos aspectos del mismo.

Así, se mantiene su inicio junto al del embarazo, pero se extiende hasta un año después del nacimiento del niño. Con ello, el proyecto se hace cargo de no prolongar el fuero maternal con la extensión del post natal.

Por otra parte, en los contratos a plazo fijo o por obra, se hace coincidir la duración del fuero con el término de la obra o plazo que dio origen al contrato. Lo anterior, es una de las principales innovaciones en la materia, y busca poner fin a la discriminación laboral de la mujer.

- Aumento de cobertura:

A este respecto, la iniciativa aborda la situación de aquellas mujeres que, si bien tienen un trabajo formal, sus contratos son a plazo fijo o por obra o faena, como las trabajadoras agrícolas de temporada. En estos casos, la mujer que trabaja conforme a alguna de estas modalidades, no es contratada cuando está embarazada y, por tanto, no registra cotización el mes previo de comenzar su prenatal, por lo que no accede a los derechos o beneficios que contemplan las normas sobre protección a la maternidad. Esta situación afecta particularmente a las mujeres de menores ingresos.

Por lo anterior, el proyecto extiende la aplicación del permiso y subsidio de pre y postnatal, a las mujeres que cumplan los siguientes requisitos: integrar un hogar perteneciente al 20% más pobre de la población; tener doce meses de afiliación previsional antes del embarazo; tener ocho o más cotizaciones, continuas o discontinuas, en los veinticuatro meses anteriores al embarazo; que su última cotización haya sido en virtud

de un contrato a plazo fijo, o por obra o faena, dentro de los cuales se entienden incorporadas las trabajadoras agrícolas de temporada.

Con estas modificaciones, el proyecto persigue que queden cubiertas por las normas sobre protección a la maternidad, todas las madres trabajadoras que tienen un contrato laboral, ya sea de carácter indefinido, o a plazo fijo o por obra o faena y, asimismo, las trabajadoras independientes, con lo cual se cumpliría el objetivo de ampliar la cobertura de dichas normas, abarcando la mayor cantidad de mujeres posible.

- - -

### NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, en su informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

- - -

Previo al conocimiento de las disposiciones de competencia de la Comisión, la **Directora de Presupuestos, señora Rosanna Costa** explicó los alcances del proyecto despachado previamente por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, que aprobaron la extensión del permiso postnatal en doce semanas, pero rechazando el subsidio con tope de 30 unidades de fomento (UF), quedando, en consecuencia, dicho tope en las 66 UF vigentes al día de hoy. Del mismo modo, rechazaron el pago del subsidio con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares, mecanismo que originalmente el Ejecutivo había establecido en el proyecto, en el marco de sus atribuciones exclusivas en la administración financiera y presupuestaria del Estado. De esta manera, subrayó, ya no cuenta la iniciativa con la vía a través de la cual se verificaría la distribución de los recursos para hacer efectivo el pago del beneficio.

De acuerdo con lo expuesto, el proyecto aprobado por las Comisiones unidas supone, en comparación con el Mensaje inicialmente presentado por Su Excelencia el Presidente de la República, un incremento de US\$ 35 millones, respecto de los que no se ha expresado la fuente de los recursos necesarios para su atención, como ordena el inciso cuarto del artículo 67 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, hizo saber que las antedichas Comisiones unidas aprobaron, en virtud de una indicación presentada por el Ejecutivo, el aumento escalonado de cobertura del postnatal para mujeres que integren los hogares más pobres del país (para las del 20% más pobre, a los 8 meses de vigencia de la ley; para las del 40%, a los 16 meses; y para las del 60%, a los 24 meses), lo que implica un costo adicional de US\$ 5,4 millones.

El **Honorable Senador señor Lagos** comentó que el Mensaje original contemplaba una cobertura sólo para las mujeres de hogares pertenecientes al 20% más pobre, por un costo aproximada de US\$ 10,4 millones. La nueva propuesta del Ejecutivo, empero, que abarca progresivamente hasta el 60% de los hogares más pobres, irrogaría un gasto significativamente menor.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó la desagregación, por madre y por quintil, del costo asociado al aumento de cobertura al 60% de los hogares más pobres.

La **señora Directora de Presupuestos** observó que el primer quintil corresponde al 38% de los hogares más vulnerables, que se explica por la diferencia que existe entre el corte de la Ficha de Protección Social y el 20% de los más pobres. De este modo, al hacer la extensión al 60%, la correspondencia tampoco es lineal. En el primer quintil, además, la presencia de contratos a plazo a fijo, por obra o faena es mucho mayor que la que se da en los quintiles más altos. Todo esto explica, en definitiva, que el costo sea más alto en el primer quintil al extenderlo sucesivamente en el 20% de los hogares más pobres.

La **Ministra Directora del SERNAM, señora Carolina Schmidt**, reiteró que en el 20% de los hogares más pobres se encuentran cerca de 100.000 mujeres que cumplen con los requisitos para optar a la cobertura. Cuando dicho porcentaje se extiende al 40% de los hogares más pobres, se suman 28.050 madres a la cobertura; y cuando se llega al 60% de los hogares más pobres, el total de madres cubiertas por el subsidio asciende a aproximadamente 160.000. Así, a medida que se sube en los quintiles, son cada vez menos las madres que cumplen los requisitos para acceder al beneficio.

El **Honorable Senador señor Longueira** expresó que en el trámite seguido ante las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, se verificó una votación que significó la exclusión del proyecto del tope de 30 UF para el período postnatal parental, así como del financiamiento del beneficio con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares, lo que ha supuesto un aumento del gasto a financiar que no encuentra correlato en el señalamiento de las fuentes de los recursos con que se pretende solventar, tal como expresara la señora Directora de Presupuestos.

(En efecto, tal como consta en el informe de las antedichas Comisiones unidas, se solicitó votación separada de las dos primeras oraciones del inciso primero del artículo 197 bis incluido en el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, cuestión que fue objetada por diversos señores Senadores, en atención a que implicaba votar separadamente las oraciones del mismo inciso que contemplaban la base de cálculo del subsidio asociado al permiso del postnatal parental, por una parte, y su financiamiento con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares, por otra. No obstante lo anterior, la solicitud de votación separada fue declarada admisible por la Presidenta de las Comisiones unidas. Puesta,

posteriormente, en votación su admisibilidad, resultó aprobada por mayoría de votos).

De acuerdo con lo reseñado, consultó Su Señoría por el criterio que ante situaciones como la descrita, que en su opinión generan mayor gasto para el Fisco, ha seguido la Comisión de Hacienda.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Escalona,** afirmó, en dicha calidad, que sin perjuicio de que tanto el Ejecutivo como los parlamentarios se encuentran facultados para realizar todas las observaciones de inconstitucionalidad que estimen pertinentes, no corresponde a la Comisión de Hacienda revisar los criterios fijados en su oportunidad por las Comisiones especializadas, en la especie, las de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, por tratarse de asuntos por éstas resueltos.

**El Honorable Senador señor Zaldívar** dio a conocer la presentación de una indicación, de la cual se dará cuenta en su oportunidad en el presente informe, que en lo sustantivo repone la oración final del inciso primero del artículo 197 bis que fuera suprimida por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, relativa al financiamiento del subsidio con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares. Se trata, sostuvo, de una oración que resulta innecesaria, por cuanto el mismo proyecto asegura el financiamiento para el año 2011 con cargo al Tesoro Público, y porque esta clase de beneficios ya se encuentra financiado por la ley N° 18.418, que traspasa al fondo único de prestaciones familiares y subsidios de cesantía, el financiamiento de los subsidios de reposo maternal. No obstante, a mayor abundamiento y para mayor claridad, puede ser útil reestablecer dicha oración en el texto del proyecto.

En cuanto al problema de constitucionalidad planteado por la señora Directora de Presupuestos y el Honorable Senador señor Longueira, señaló que asiste, a quienes objetan la resolución que tuvo lugar en las Comisiones unidas, ejercer su derecho a realizar reserva de constitucionalidad sobre el particular. De todos modos, puso de manifiesto que al realizarse la votación separada a que se ha hecho referencia, dichas Comisiones unidas no se pronunciaron en relación con una indicación, sino sólo respecto del texto del proyecto propuesto por el Ejecutivo, aprobando o rechazando una concreta parte de él.

**El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet,** manifestó que acerca de la problemática constitucional enunciada, tanto el Ejecutivo como diversos señores Senadores oportunamente efectuaron reserva de constitucionalidad en el seno de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, fundados en que por las respectivas votaciones separadas allí realizadas, se ha alterado el financiamiento del proyecto de ley y, en consecuencia, se han invadido potestades que son exclusivas del Presidente de la República, en concreto las relativas a la administración financiera y presupuestaria del Estado. Esto último, resaltó, resulta de singular gravedad desde el punto de vista del cuidado de las finanzas públicas y del mantenimiento de una política fiscal sana y responsable.

En relación con la indicación referida por el Honorable Senador señor Zaldívar, y sin perjuicio de los perfeccionamientos que en la tramitación legislativa sea posible introducir a la iniciativa, advirtió sobre su inadmisibilidad, por corresponder a un asunto de iniciativa exclusiva del Ejecutivo. Si bien la estructura del proyecto precisa del contenido de la indicación, al igual que el tope de 30 UF para el período postnatal parental, no es la iniciativa parlamentaria la herramienta idónea para ello.

**El Honorable Senador señor Kuschel** efectuó expresa reserva de constitucionalidad acerca del proyecto de ley puesto en conocimiento de la Comisión de Hacienda, y en particular respecto del artículo 197 bis, que al haber sido objeto de las supresiones cuya constitucionalidad ha sido observada, ha sido desnaturalizado y ha quedado desarticulado.

Por otro lado, hizo ver que no queda claro que por la vía de transferencias desde el Tesoro Público puedan cumplirse todas las obligaciones que en el antes citado artículo se fijaban con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares.

**El Honorable Senador señor Longueira** consignó que en el proyecto despachado por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, fueron aprobados gastos respecto de los que no se conoce la fuente con la que serán financiados, contraviniendo de hecho lo preceptuado por la Carta Fundamental. Fue así como, por efecto de la votación separada que en dicha instancia se realizó, se ha sobrepasado el límite fijado por el Ejecutivo y generado, en consecuencia, un mayor gasto que ha quedado, a su vez, desfinanciado, en circunstancias que es precisamente el Ejecutivo el único facultado para determinar con qué recursos va a financiar el descanso postnatal. Y si bien, precisó, el Fondo Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sigue existiendo, el postnatal parental ya no podrá ser financiado con cargo a él.

Por lo expuesto, efectuó también reserva de constitucionalidad, pues lo adecuado es que la diferencia sobre constitucionalidad suscitada sea zanjada por el órgano institucional competente, el Tribunal Constitucional. Y si en él, culminó, se estima ajustado a la Carta el efecto provocado por las votaciones separadas que eliminaron el tope de 30 UF y el financiamiento con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares, se estaría en presencia de un cambio radical acerca de la forma en que se han entendido las facultades del Ejecutivo en materia de administración financiera del Estado.

**El Honorable Senador señor Escalona** manifestó que en la discusión que se ha estado llevando a cabo, se está presentando como propio de la administración financiera del Estado un asunto que, en estricto rigor, es de carácter político y guarda relación con el contenido mismo del proyecto. En efecto, razonó, tanto el informe financiero que acompañó al Mensaje del Presidente de la República, de 11 de marzo del corriente, como el segundo informe financiero presentado, de 19 de mayo del mismo año, señalan que el mayor gasto fiscal que durante 2011



demande la ley que se propone, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la ley de presupuestos vigente, y que en los años siguientes los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos. De manera que, encontrándose financiado el proyecto para el presente año, será la ley de presupuestos del año 2012 la que deberá contemplar los fondos para el pago del beneficio dentro del mismo año, y así sucesivamente en los años venideros.

En el mismo sentido, puso de relieve que la supresión de la oración final del inciso primero del artículo 197 bis incluido en el Mensaje del Ejecutivo, por parte de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, que prescribía que el subsidio para el postnatal sería financiado con cargo al antes aludido Fondo Único de Prestaciones Familiares, no significa la eliminación de este último, que sigue existiendo; implica, tan solo, que ya no va a estar en la redacción del proyecto una oración que resultaba redundante, por cuanto, como se consigna en los dos aludidos informes financieros elaborados por la Dirección de Presupuestos, la fuente de financiamiento se encuentra asegurada, tal como corresponde a la administración financiera del Estado.

Se está en presencia, en consecuencia, de una diferencia de mérito del proyecto que se ha tratado de revestir como un problema de competencia de la administración financiera y presupuestaria del Estado que, como ha explicado, no es tal.

**El Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que la reserva de constitucionalidad efectuada para dilucidar las dudas planteadas, da cuenta de un asunto que, como muchos otros, resulta discutible, más aún si se trata de cuestiones no perfectamente resueltas en la legislación vigente. El artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, profundizó, sólo usa la voz “indicaciones” cuando se refiere a situaciones de inadmisibilidad, y en las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, no fue una indicación la que dio origen al problema, sino sólo la votación separada, aprobando o rechazando, una parte de un artículo del proyecto de ley.

Por lo demás, añadió, cuenta en cualquier caso el Ejecutivo con la potestad de, si pretende reponer el tope de 30 UF, realizar al proyecto las observaciones que estime conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la indicación de su autoría antes enunciada, argumentó que se trata de un asunto al que el Presidente de la República ya le dio iniciativa al incluirlo en el Mensaje del proyecto, sin haberlo retirado, pues fueron los parlamentarios quienes lo suprimieron. De modo tal que, existiendo esa iniciativa original, asiste a cualquier parlamentario la facultad de reponerla.

Coincidió, finalmente, con lo expresado por el Honorable Senador señor Escalona en cuanto a que el financiamiento del proyecto de ley se encuentra cubierto con los recursos del Tesoro Público,

añadiendo, por otra parte, que el Fondo Único de Prestaciones Familiares es por lo demás excedible.

**El Honorable Senador señor Chadwick** sostuvo que las normas jurídicas constitucionales sólo tienen sentido en la medida que se verifican ciertos consensos básicos acerca de su alcance. Si dichos consensos no existen y las interpretaciones que de aquellas se realizan son en función de las conveniencias particulares de determinados sectores, pierde entonces el derecho su utilidad y se pone en riesgo el funcionamiento mismo de la democracia. Así, consignó, cuando se elimina el tope de gastos en un beneficio de carácter social, todos debieran estar de acuerdo en que el efecto causado es el aumento del gasto fiscal necesario para respaldar ese beneficio, lo que contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en su artículo 65 inciso tercero (en lo concerniente a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en los proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado), y en su inciso final (que sólo habilita al Congreso para aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas que sobre diversas materias, entre ellas la seguridad social, proponga el Ejecutivo). Eliminar un límite y generar, consecuentemente, un nuevo gasto, fue precisamente lo que aconteció en las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, al rechazar la pertinente oración del artículo 197 bis propuesto en el Mensaje del Ejecutivo; a menos, ciertamente, que alguien entienda que en realidad el efecto provocado por la supresión del límite es que el gasto se reduzca a cero.

Más allá de las legítimas diferencias que sobre distintas materias puedan existir, concluyó, debe haber conciencia de que hay otros asuntos, como el reseñado, sobre los que no cabe interpretación.

**La señora Directora de Presupuestos** advirtió que el proyecto de ley despachado por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, tiene un costo superior al de los fondos que el Ejecutivo había contemplado al efecto en el Tesoro Público. Cuando el segundo informe financiero acompañado al proyecto (el que, aclaró, refleja las indicaciones presentadas por el Ejecutivo ante las referidas Comisiones unidas), dispone que el mayor gasto de la ley se financiará con cargo a la partida Tesoro Público, da cuenta en realidad del lugar en que se registra el monto de los recursos disponibles para la presente iniciativa legal, y no significa que ese monto sea infinito o sin tope.

En cuanto al mecanismo a través del cual se realiza la operación, el Fondo Único de Prestaciones Familiares, resaltó que también corresponde a una definición que cabe realizar a la administración financiera del Estado.

**El Subsecretario de Hacienda, señor Rodrigo Álvarez**, observó que el proyecto de ley ha creado un nuevo beneficio, el permiso postnatal parental, siendo atribución del Ejecutivo, conforme a la Carta Fundamental, determinar la manera en que se va a financiar, en la especie, con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares del decreto

con fuerza de ley N° 150, de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Como esta referencia, contenida en la oración final del inciso primero del artículo 197 bis incluido en el Mensaje del Presidente de la República, fue eliminada por las tantas veces citadas Comisiones unidas, ha quedado el Ejecutivo imposibilitado de realizar el pago del beneficio.

Una cosa totalmente distinta, profundizó, es cómo se adicionan al aludido Fondo los recursos necesarios durante el presente año, que es a lo que se refiere uno de los artículos transitorios del proyecto al preceptuar que el mayor gasto fiscal se financiará con cargo al Tesoro Público. Recordó, al efecto, que cualquier financiamiento que adicione fondos, excepción hecha en materia de defensa y de bienes de clara identificación local, proviene justamente de esta partida. Así ha ocurrido, por ejemplo, en el caso de la ley AUGE o de las leyes en que se aprobó un aumento impositivo para solventar un determinado fin, en las que los nuevos recursos generados por impuestos pasaron primero al Tesoro Público para, posteriormente, ser traspasados al respectivo presupuesto.

Son de tal magnitud las atribuciones con que en materia de administración financiera la Constitución ha dotado al Ejecutivo, prosiguió, que incluso la estimación del rendimiento de los recursos se encuentra reservada a dicho Poder del Estado, al que desde luego compete determinar, con sus organismos técnicos, si se ha producido un aumento de gastos.

Finalmente, expresó que no obstante la existencia de disposiciones legales que aluden específicamente al vocablo “indicaciones”, no le está permitido al Congreso Nacional adoptar una interpretación que conduzca a una respuesta inconstitucional, que es lo que acontece cuando la votación separada produce efectos sobre la administración financiera y presupuestaria del Estado y supone, además, un aumento del gasto fiscal.

**El Honorable Senador señor Longueira** afirmó que la forma de ejercer la atribución parlamentaria de rechazar el gasto propuesto por el Ejecutivo, es rechazando el artículo 197 bis en su integridad. Eliminar solamente la base de cálculo y la referencia al Fondo con cargo al cual se financiará el beneficio, es no aceptar que la administración financiera del Estado es responsabilidad exclusiva del Presidente de la República, lo que supone un, a la vez que inédito, grave riesgo para la estabilidad y el equilibrio fiscal del país, cualquiera sea el Gobierno de turno, pues implica entender que es posible que una mayoría en el Congreso Nacional pueda alterar financieramente la administración del Estado. La coalición política que hoy apoya al Gobierno, subrayó, nunca actuó en este sentido mientras le correspondió ser oposición.

Se manifestó, enseguida, absolutamente partidario de que el subsidio a pagar durante la extensión del descanso postnatal tenga el límite de 30 UF, en atención a que el pre y postnatal no son derechos universales en el país.

La **Honorable Senadora señora Rincón** destacó que la concepción en torno a la cual se configure el descanso pre y postnatal no debe ser la de un subsidio social, sino la de un derecho laboral de la mujer trabajadora, que rige en Chile desde el año 1924 y que, por el presente proyecto de ley, se propone extender en lo que al descanso postnatal se refiere.

Hizo ver, asimismo, que el Código del Trabajo no contiene en la actualidad el mecanismo de financiamiento del pre y postnatal, del que se hace cargo la ley N° 18.418, antes aludida.

Respecto del financiamiento propiamente tal, subrayó que el texto aprobado por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, no implica mayor gasto que el contenido en el primer informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos. El año 2010, explicó, por concepto de postnatal de tres meses sin tope de 30 UF, se gastaron \$89.000 millones; el aludido informe financiero, en tanto, señala que para solventar el permiso postnatal parental, con tope de 30 UF, se han presupuestado casi \$83.000 millones. De esta forma, si se elimina el tope, no habrá mayor erogación fiscal, porque se va a gastar prácticamente lo mismo que se gastó el antedicho año 2010.

El **Honorable Senador señor Espina** comentó que, a propósito de lo que se ha venido discutiendo, se está en presencia de una flagrante violación a la Constitución Política de la República, que descansa en la premisa básica de que los gastos que realiza el Estado son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, sin que corresponda al Poder Legislativo atribuirse competencia alguna en dicha materia por la vía de resquicios legales. Desde el reestablecimiento en sus funciones del Congreso Nacional el año 1990, recordó, nunca se había presentado una situación como la que en esta ocasión se ha visto, que modifica el aludido entendimiento básico.

En consonancia con los fundamentos constitucionales hechos presentes por otros señores Senadores, puso en consideración el inciso segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que prescribe, en lo pertinente, la inadmisibilidad de las indicaciones que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos. En tal sentido, razonó, no resultan atendibles las argumentaciones que sostienen que la solicitud de votación separada no es propiamente una indicación, por cuanto, en rigor, por “indicación” debe entenderse cualquier solicitud de realizar un cambio en una determinada disposición o en un proyecto de ley, entre ellas, la de pedir que se efectúe votación separada.

A mayor abundamiento, la parte final del inciso tercero del precitado artículo hace admisibles las indicaciones destinadas a aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre materias que hayan sido propuestas por el Presidente de la República. De donde se entiende que no se habilita a los parlamentarios para aumentar cualquiera de dichas

propuestas. Y cuando se elimina el tope del subsidio para el postnatal parental, no resulta plausible sostener que no se está haciendo incurrir en mayor gasto al Estado, que por cada persona que tenga derecho al subsidio deberá ahora pagar más de las 30 UF que el Ejecutivo había fijado originalmente en el proyecto de ley.

Por todo lo señalado, efectuó reserva de constitucionalidad acerca del contenido del inciso primero del artículo 197 bis despachado por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas.

**El Honorable Senador señor Lagos** destacó que la ley N° 18.418, de 1985, establece la fuente de financiamiento para los permisos por reposo maternal y por enfermedad del hijo menor de un año. Existiendo dicha fuente, lo que debe determinarse es la cuantía de los recursos que a ella se van a adicionar.

Del mismo modo, puso de manifiesto que la iniciativa del Ejecutivo para extender el postnatal, que fuera en principio ampliamente valorada por todos los sectores, contenía sin embargo un elemento que podía resultar perjudicial para las trabajadoras, que de un subsidio máximo de 66 UF se verían ahora limitadas a acceder a un subsidio con tope de 30 UF, todo lo cual supone para el Fisco un ahorro de US\$ 35 millones. El esfuerzo por evitar ese costo, empero, no se condice con la presentación de otros proyectos, como el denominado “bono marzo”, que costó aproximadamente US\$ 400 millones y hubiese servido para financiar más de 10 años de extensión del postnatal; o el llamado “bono bodas de oro”, que significó otro importante desembolso de recursos.

De cualquier manera, añadió, asiste al Ejecutivo la posibilidad de realizar un veto al proyecto en la etapa pertinente, oportunidad en la que podrá sincerar cuál es el real beneficio que quiere otorgar a las madres trabajadoras.

Finalmente, remarcó que en relación con la base de cálculo del beneficio, lo que han ejercido los parlamentarios es simplemente su atribución de rechazar los gastos.

**El Honorable Senador señor Escalona** destacó que las discrepancias de constitucionalidad manifestadas a lo largo de la discusión dan cuenta, precisamente, de que se trata de materias que dejan espacio a la interpretación y que se expresan justamente en el ejercicio del debate democrático, y respecto de las que, por lo demás, contempla nuestra institucionalidad mecanismos constitucionales para su resolución.

Asimismo, hizo hincapié en que no existen precedentes en el sentido de que una Comisión del Senado pueda declarar inadmisibles los obrados previamente por otra Comisión. A cada una de dichas instancias corresponde solamente pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, sin arrogarse, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7°

de la Carta Fundamental, ninguna otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por la misma Carta o las leyes.

A su turno, conforme al antes citado inciso final del artículo 65, también de la Constitución Política de la República, por más que la voluntad del constituyente haya sido efectivamente consolidar una posición preeminente del Ejecutivo en materia de gasto, no excluyó del todo al Legislativo, al que dotó de todos modos de la facultad de aceptar, disminuir o rechazar iniciativas que impliquen gasto. De manera tal que si dicha facultad se ejerce y, a juicio del Ejecutivo, se afecta con ella otra disposición constitucional, le asiste a éste el derecho de requerir el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

**El Honorable Senador señor Rossi** comentó que el gasto en licencias médicas es de aproximadamente US\$ 180 millones por enfermedades graves en niños menores de 1 año, de las cuales el 70% se concentra entre el cuarto y el sexto mes de vida. Como el proyecto en análisis extiende el postnatal precisamente en ese período, va a suponer un ahorro considerable para el Fisco, más aún si se toma en cuenta que el tope inicialmente propuesto alcanzaba las 30 UF.

Por otra parte, puso de relieve que la promesa de campaña del actual Presidente de la República fue simplemente extender el descanso postnatal, sin dar a conocer, entonces, que iba a quedar sujeto a un tope inferior al actualmente en vigor. Y lo que finalmente se presentó como postnatal parental, agregó, tiene incierto pronóstico, porque difícilmente se va a traspasar a los padres el uso del permiso si la remuneración de éstos es superior a la de las madres.

Reiteró, del mismo modo, lo razonado por otros Senadores de oposición en el sentido que, de cualquier manera, el proyecto despachado por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, se encuentra financiado.

Culminó su intervención indicando que el ejercicio del derecho a vetar el proyecto de ley por parte del Presidente de la República, sería una buena manera de, a la vez que zanjar definitivamente el debate que se ha venido reseñando, dar a conocer abiertamente a la comunidad cuál es el financiamiento que está dispuesto a otorgar para los beneficios propuestos.

**El Honorable Senador señor Zaldívar** hizo hincapié en que el efecto de la votación separada recaída sobre el inciso primero del artículo 197 bis en las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, cuya constitucionalidad ha sido puesta en entredicho, no implica en caso alguno un quiebre institucional ni nada que se le parezca, sino que se trata de una discrepancia para cuya resolución, por cierto, ha previsto la propia Constitución mecanismos de resolución.

Igualmente, indicó que el Reglamento del Senado contempla, en su artículo 164, el derecho de los señores Senadores a solicitar votación separada, del mismo modo que permite, en el artículo 130,

que se lleve a cabo una discusión por ideas. De manera tal que existiendo esas facultades, es lícito ejercerlas, más aún tomando en cuenta que su fundamento es, precisamente, posibilitar a los parlamentarios aumentar su campo de acción cuando se está en presencia de proyectos de ley preparados y redactados por el Ejecutivo.

**El Honorable Senador señor Longueira** previno que por más que el veto presidencial sea un herramienta a disposición del Ejecutivo, no es una buena noticia que sea ese el mecanismo al que deberán apelar los Gobiernos de Chile para la resolución de conflictos como los que en la iniciativa en análisis se han verificado.

Asimismo, señaló que en la propuesta presentada por el Ejecutivo se buscaba poner fin al fraude a que ha dado lugar el mal uso de las licencias médicas, que comienza una vez terminado el período del descanso postnatal, es decir, a partir del séptimo mes si se aprobara el presente proyecto de ley, cuestión que podría significar, tan solo, un diferimiento del plazo desde el cual se solicitarán dichas licencias. El Estado, detalló, desembolsa aproximadamente US\$ 1.100 millones anuales por concepto de licencias médicas, US\$ 800 millones de los cuales corresponden al aparato estatal, de los que, a su vez, unos US\$ 250 millones son utilizados fraudulentamente; de éstos, finalmente, US\$ 180 millones se gastan en las enfermedades de hijos menores de un año. Poner coto a esta situación, destacó, ha sido un objetivo del Gobierno.

**El señor Subsecretario de Hacienda** hizo presente que sin perjuicio que los artículos 24 y 25 (que, en términos generales, faculta al Presidente de la Sala o Comisión de una Cámara para resolver las cuestiones de admisibilidad o inadmisibilidad que se formulen respecto de indicaciones) de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional aludan específicamente a la voz indicaciones, y que el artículo 164 del Reglamento del Senado permita las votaciones separadas, todas esas disposiciones se insertan en el marco más amplio de la Constitución Política de la República, que en su artículo 6° ordena a los órganos del Estado a someter su acción a los contenidos de la misma Carta Fundamental.

Finalmente, consignó que al tenor del precitado artículo 25, en relación con el artículo 7° de la Constitución, es posible entender que diferentes Comisiones sí pueden emitir distintos pronunciamientos sobre admisibilidad constitucional. De hecho, hizo saber, ya ha ocurrido que la Cámara de Diputados se pronuncie respecto de la admisibilidad de proyectos de ley procedentes del Senado.

## DISCUSIÓN

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda conoció los artículos 195, 197 bis, 198 y 200 contenidos en el artículo 1°; y el artículo 2° permanente; y los artículos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del proyecto, en los términos que fueron aprobados por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de

Salud, unidas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Corporación.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y las indicaciones formuladas al texto despachado por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y Salud, unidas, así como los acuerdos adoptados a su respecto.

### **Artículo 1°**

Este artículo introduce una serie de enmiendas al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

#### **Número 1)**

Reemplaza el artículo 195 por el que se indica a continuación:

“Artículo 195.- Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él.

El padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de forma continua, excluyendo el descanso semanal, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que se encuentre en proceso de adopción, y se contará a partir de la notificación de la resolución que otorgue el cuidado personal o acoja la adopción del menor, en conformidad a los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620. Este derecho es irrenunciable.

Si la madre muriera en el parto o durante el periodo de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto de él que sea destinado al cuidado del hijo, corresponderá al padre o a quien le fuere otorgada la custodia del menor, quien gozará del fuero establecido en el artículo 201 de este Código y tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198.

El padre que sea privado por sentencia judicial del cuidado personal del menor, perderá el derecho a fuero y subsidio establecidos en el inciso anterior.

Los derechos referidos en el inciso primero no podrán renunciarse y durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas y púerperas.



Asimismo, no obstante cualquiera estipulación en contrario, deberán conservárseles sus empleos o puestos durante dichos períodos, incluido el periodo establecido en el artículo 197 bis.”.

Este artículo fue objeto de una **indicación de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Zaldívar**, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Toda mujer que a la fecha del parto no esté ejerciendo una actividad remunerada, tendrá derecho a un período de descanso postnatal equivalente a tres unidades de fomento mensuales por el período de 24 semanas. Este subsidio se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

**La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por corresponder a un asunto de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

Sin perjuicio de la precedente declaración de inadmisibilidad, el **Honorable Senador señor Escalona** expresó que el sentido de la indicación es dejar sentada la aspiración de que el beneficio universal en ella contenida, pueda ser en realidad en Chile en un plazo de 30 o más años.

**Puesto en votación el artículo 195, fue aprobado en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Longueira y Zaldívar.**

Número 2)

Agrega un artículo 197 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 197 bis.- Durante las doce semanas siguientes inmediatas al término del periodo postnatal, existirá un permiso postnatal parental a favor de la madre; no obstante, a elección de aquélla, el padre trabajador podrá hacer uso de dicho permiso a partir de la séptima semana del mismo, por el número de semanas que acuerden, las que deberán ubicarse en el período final del permiso. La mujer o el padre trabajador que se encuentre haciendo uso de este permiso recibirá el subsidio mencionado en el artículo 198.

Con todo, cuando la madre hubiere fallecido o el padre tuviere el cuidado personal del menor por sentencia judicial, le corresponderá el permiso establecido en el inciso anterior, a este último.

En caso que el derecho establecido en el inciso anterior, se ejerciere ante el empleador, la madre deberá comunicarle mediante carta certificada, enviada al domicilio del empleador 45 días antes del término del periodo postnatal, si decide hacer uso de este derecho.

En caso que el padre haga uso del permiso establecido en los incisos anteriores, deberá comunicarlo por escrito a su empleador, mediante carta certificada enviada al domicilio de este con a lo menos diez días de anticipación al comienzo del uso del permiso. Copia de dicha comunicación deberá ser remitida, dentro del mismo plazo, al empleador de la mujer y a la Inspección del Trabajo.

El empleador que obstaculice o impida el uso del permiso establecido en los incisos precedentes, será sancionado con multa a beneficio fiscal de 14 a 150 unidades tributarias mensuales. Cualquier infracción a lo dispuesto en este inciso, podrá ser denunciada a la Inspección del Trabajo, entidad que también podrá proceder de oficio a este respecto.”.

En el seno de la Comisión de Hacienda, este artículo fue objeto de **una indicación de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Zaldívar**, para incorporar, en el inciso primero del artículo 197 bis, la siguiente oración:

“Este subsidio se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de la indicación, pues fue retirada por sus autores.**

**Puesto en votación el artículo 197 bis, fue aprobado en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Longueira y Zaldívar.**

Sin perjuicio de la precedente votación, el **Honorable Senador señor Longueira** dejó expresa constancia que, en su opinión, el texto despachado para el artículo 197 bis por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, no debió haber sido conocido por la Comisión de Hacienda, por haberse rechazado en las antedichas Comisiones la base de cálculo del beneficio del postnatal parental y el financiamiento del mismo con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares.

### Número 3)

Sustituye los artículos 198 y 200, por los siguientes:

“Artículo 198.- La mujer que se encuentre en el periodo de descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, de

descansos suplementarios y de plazo ampliado señalados en el artículo 196; como también los trabajadores que hagan uso del permiso postnatal parental, recibirán un subsidio calculado conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en el artículo 197 bis, del cual sólo se deducirán las impositiciones de previsión y descuentos legales que correspondan.

Artículo 200.- La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, le será aplicable el permiso postnatal establecido en el artículo 195.

A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente una declaración jurada suya de tener bajo su tuición o cuidado personal al causante del beneficio y un certificado del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor como medida de protección.”.

**Puestos en votación los artículos 198 y 200, fueron aprobados en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Longueira y Zaldívar.**

## **Artículo 2°**

El artículo 2° introduce una serie de modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece normas comunes para subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado.

### **Número 1)**

Modifica el artículo 8° del siguiente modo:

a) Reemplaza en su inciso segundo la oración “y del inciso segundo del artículo 196, ambos del Código del Trabajo” por la siguiente: “del inciso segundo del artículo 196 y del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo.”.

b) Reemplaza en su inciso cuarto la oración “y el inciso segundo del artículo 196, ambos del Código del Trabajo” por la siguiente: “el inciso segundo del artículo 196 y el artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo”.

2) Introduce el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- Las mujeres que integren un hogar perteneciente al sesenta por ciento más pobre de la población de Chile conforme al instrumento de focalización que se fije en el reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, que a la sexta semana anterior al parto, no tenga un contrato de trabajo vigente, tendrán derecho al subsidio establecido en este artículo siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) registren doce o más meses de afiliación, con anterioridad al inicio del embarazo.

b) registren ocho o más cotizaciones, continuas o discontinuas, en calidad de trabajadora dependiente, dentro de los últimos veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo.

c) que la última cotización más cercana al mes anterior al embarazo se haya registrado en virtud de cualquier tipo de contrato de trabajo a plazo fijo, o por obra, servicio o faena determinada.

El subsidio establecido en este artículo se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En este caso, la base de cálculo para la determinación del monto del subsidio será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, devengados por la mujer en los veinticuatro meses calendarios, inmediatamente anteriores al inicio del embarazo, dividido por veinticuatro. En todo caso, a contar de la decimonovena semana de subsidio, la base de cálculo no podrá exceder de 30 unidades de fomento, considerando el valor de esta al último día de cada mes anterior al pago. El monto diario del subsidio de este artículo será una cantidad equivalente a la trigésima parte de su base de cálculo.

Para efectos del cálculo de este promedio, cada remuneración mensual neta, subsidio, o ambos, se reajustarán conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración, subsidio, o ambos, y el último día del mes anterior al del pago del subsidio establecido en este artículo.

El subsidio se otorgará hasta por un máximo de treinta semanas y comenzará a devengarse a partir de la sexta semana anterior al parto. Si el parto ocurriera en una fecha anterior a la sexta semana, la duración del subsidio se reducirá en el número de días y/o semanas en que se haya adelantado el parto.

Sobre el monto del subsidio, las beneficiarias deberán cotizar el 7% para salud. Además, sobre ese mismo monto, las beneficiarias afiliadas al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar, además, las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 del citado decreto ley.

Las normas que rigen para los trabajadores independientes referidas a licencias médicas serán aplicables a la tramitación, autorización y pago del subsidio de este artículo.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, la supervigilancia y fiscalización del subsidio establecido en este artículo. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado subsidio.”.

**Puesto en votación el artículo 2º, fue aprobado en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Longueira y Zaldívar.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **Artículo Primero Transitorio**

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo Primero Transitorio.- Aquellas mujeres que se encontraren haciendo uso de su periodo pre o postnatal a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán hacer uso del permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código de Trabajo.

Las mujeres que hayan terminado su descanso postnatal de conformidad a las reglas vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sin que su hijo hubiese cumplido 6 meses de edad a la referida fecha, podrán utilizar el permiso parental establecido en el artículo 197 bis, hasta la fecha en que el menor cumpla 6 meses, dando aviso de ello a su empleador con un plazo mínimo de 15 días de anticipación.”.

**Puesto en votación el artículo primero transitorio, fue aprobado en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Longueira y Zaldívar.**

### **Artículo Segundo Transitorio**

Dispone que los padres adoptivos que hayan terminado su descanso postnatal, sin que su hijo hubiese cumplido 6 meses de edad a la fecha de entrada en vigencia de la ley que el presente proyecto propone, podrán utilizar el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, hasta la fecha en que el menor cumpla 6 meses, dando aviso de ello a su empleador con un plazo mínimo de 15 días de anticipación.

**Puesto en votación, fue aprobado en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Longueira y Zaldívar.**

### **Artículo Tercero Transitorio**

Preceptúa, de manera textual, lo que sigue:

“Artículo Tercero Transitorio.- Para los efectos del artículo 9°, nuevo, del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el subsidio establecido en dicho artículo será aplicable respecto de aquellas mujeres que integren un hogar perteneciente al veinte por ciento más pobre de la población, a contar del primer día del octavo mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Para las mujeres que integren un hogar perteneciente al cuarenta por ciento más pobre de la población, a contar del primer día del décimo sexto mes siguiente al de la publicación de la presente ley y para las mujeres que integren un hogar perteneciente al sesenta por ciento más pobre de la población, a contar del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente al de la publicación de la presente ley.”.

**Puesto en votación, fue aprobado en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Longueira y Zaldívar.**

### **Artículo Cuarto Transitorio**

Dispone que el mayor gasto fiscal que durante el año 2011 represente la aplicación de la ley que el proyecto propone, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.

**Puesto en votación, fue aprobado en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Longueira y Zaldívar.**

- - -

## INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de marzo de 2011, señala, de manera textual, lo siguiente:

“1.- El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el permiso postnatal parental y modificar el Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materias que indica.

2.- El permiso postnatal parental consiste en un tiempo de descanso inmediato al período postnatal, del cual puede hacer uso la madre o el padre, a elección de la primera. Este permiso es de doce semanas, seis de las cuales la madre puede traspasar al padre, en cuyo caso, deberán ser las últimas 6 semanas del permiso. Durante este período la madre recibirá un subsidio equivalente a su remuneración, con un tope de 30 UF.

El período postnatal parental respecto de aquellas madres cuya remuneración es superior a 30 UF, les entrega la opción de trabajar en jornada reducida durante el período que dura el permiso, para enterar su remuneración no cubierta.

Del mismo modo, tendrán derecho al permiso parental la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección.

3.- En el caso del permiso por enfermedad del hijo menor de un año, se establece la diferenciación entre enfermedades gravísimas y graves. En el caso de las enfermedades gravísimas, el permiso y el subsidio se mantiene en las mismas condiciones actuales y para las enfermedades graves se limita el subsidio estatal, que regirá solo una vez que hayan sido ejercidos los derechos a pre, postnatal y permiso postnatal parental, con un tope máximo de 30 UF y con copago por parte del usuario.

4.- Por su parte, las mujeres que integren un hogar perteneciente al veinte por ciento más pobre de la población, que a la sexta semana anterior al parto no tenga un contrato de trabajo vigente, tendrán derecho al subsidio del pre, postnatal y permiso postnatal parental siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: a) registren doce o más meses de afiliación, con anterioridad al inicio del embarazo; b) registren ocho o más cotizaciones continuas o discontinuas en calidad de trabajadora dependiente, dentro de los veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo y c) que la última cotización más cercana al mes anterior al embarazo se haya registrado en virtud de un contrato de trabajo a plazo fijo, o por obra, servicio o faena determinada.

5.- Finalmente y considerando las nuevas funciones de control y fiscalización, que se establecen para la Dirección del Trabajo y la Superintendencia de Seguridad Social, estos organismos deberán reforzar sus equipos técnicos, incurrir en mayores gastos de

operación e implementar sistemas de información, a objeto de dar un fiel cumplimiento a las normas establecidas en el presente proyecto de ley.

6. El costo en régimen de este proyecto de ley será de \$43.771 millones, con el siguiente detalle:

|                                                          |        |
|----------------------------------------------------------|--------|
| Montos en \$ millones                                    |        |
| Permiso postnatal parental                               | 82.175 |
| Menor gasto por enfermedad grave del hijo menor de 1 año | 44.093 |
| Aumento cobertura mujeres vulnerables                    | 4.959  |
| Costos de control y fiscalización                        | 730    |

7.- El mayor gasto fiscal que represente esta ley, durante el año 2011, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

En el curso de la sesión celebrada por la Comisión, la Dirección de Presupuestos hizo llegar un nuevo Informe Financiero, de 19 de mayo de 2011, del siguiente tenor:

“El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el permiso postnatal parental y modificar el Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materias que indica.

Las indicaciones que se comentan introducen los siguientes perfeccionamientos:

1.- Se mantiene el actual subsidio por enfermedad del hijo menor de un año. Las enfermedades que se considerarán como graves para acceder a esta licencia, serán determinadas por un Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por los Ministros de Hacienda y de Salud, el que será actualizado, a lo menos, cada tres años. El impacto financiero de esta medida dependerá del listado de enfermedades consideradas como grave, casos en los cuales la madre o el padre accederán al pago de un subsidio equivalente a su remuneración con tope de 66 UF y sin copago.

2.- El presente proyecto incrementa la cobertura de la siguiente forma:

a. Aquellas mujeres trabajadoras que integren un hogar perteneciente al veinte por ciento más pobre, percibirán el subsidio a contar del primer día del octavo mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

b. Para las mujeres que integren un hogar perteneciente al cuarenta por ciento más pobre de la población, percibirán este beneficio a contar del primer día del decimosexto mes siguiente al de la publicación de la presente ley.



c. Para las mujeres que integren un hogar perteneciente al sesenta por ciento más pobre de la población, lo harán a contar del primer día del vigesimocuarto mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

En todos los casos las mujeres que a la sexta semana anterior al parto no tengan un contrato de trabajo vigente, tendrán derecho al subsidio del pre, postnatal y permiso postnatal parental siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: a) registren doce o más meses de afiliación, con anterioridad al inicio del embarazo; b) registren ocho o más cotizaciones continuas o discontinuas en calidad de trabajadora dependiente, dentro de los veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo y c) que la última cotización más cercana al mes anterior al embarazo se haya registrado en virtud de un contrato de trabajo a plazo fijo, o por obra, servicio o faena determinada.

El impacto financiero de aumentar la cobertura desde mujeres que integren un hogar perteneciente al veinte por ciento más pobre de la población al cuarenta por ciento más pobre es: 1.310 millones de pesos. Este cálculo considera un total de 1.683 nacimientos, y cubre a un universo cercano a las 28.050 mujeres.

El impacto financiero de aumentar la cobertura desde mujeres que integren un hogar perteneciente al cuarenta por ciento más pobre de la población al sesenta por ciento más pobre es: 1.217 millones de pesos. Este cálculo considera un total de 1.511 nacimientos, y cubre a un universo cercano a las 25.183 mujeres.

El mayor gasto fiscal que represente esta ley, durante el año 2011, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda tomó conocimiento de los informes financieros acompañados al Mensaje y a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo ante las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, respectivamente, en las que se indican los gastos del proyecto y sus fuentes de financiamiento.

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos precedentemente referidos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación de la iniciativa legal en análisis, en los mismos términos que lo hicieron las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, unidas, cuyo texto es el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

**1) Reemplázase el artículo 195, por el siguiente:**

“Artículo 195.- Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él.

El padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de forma continua, excluyendo el descanso semanal, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que se encuentre en proceso de adopción, y se contará a partir de la notificación de la resolución que otorgue el cuidado personal o acoja la adopción del menor, en conformidad a los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620. Este derecho es irrenunciable.

Si la madre muriera en el parto o durante el periodo de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto de él que sea destinado al cuidado del hijo, corresponderá al padre o a quien le fuere otorgada la custodia del menor, quien gozará del fuero establecido en el artículo 201 de este Código y tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198.

El padre que sea privado por sentencia judicial del cuidado personal del menor, perderá el derecho a fuero y subsidio establecidos en el inciso anterior.

Los derechos referidos en el inciso primero no podrán renunciarse y durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas y puérperas.

Asimismo, no obstante cualquiera estipulación en contrario, deberán conservárseles sus empleos o puestos durante dichos períodos, incluido el periodo establecido en el artículo 197 bis.”.

**2) Agrégase el siguiente artículo 197 bis, nuevo:**

“Artículo 197 bis.- Durante las doce semanas siguientes inmediatas al término del periodo postnatal, existirá un permiso postnatal parental a favor de la madre; no obstante, a elección de aquélla, el padre trabajador podrá hacer uso de dicho permiso a partir de la **séptima** semana del mismo, **por el número de semanas que acuerden, las que deberán ubicarse en el período final del permiso.** La mujer o el padre

trabajador que se encuentre haciendo uso de este permiso recibirá el subsidio mencionado en el artículo 198.

Con todo, cuando la madre hubiere fallecido o el padre tuviere el cuidado personal del menor por sentencia judicial, le corresponderá el permiso establecido en el inciso anterior, a este último.

En caso que el derecho establecido en el inciso anterior, se ejerciere ante el empleador, la madre deberá comunicarle mediante carta certificada, enviada al domicilio del empleador 45 días antes del término del periodo postnatal, si decide hacer uso de este derecho.

En caso que el padre haga uso del permiso establecido en los incisos anteriores, deberá comunicarlo por escrito a su empleador, mediante carta certificada enviada al domicilio de este con a lo menos diez días de anticipación al comienzo del uso del permiso. Copia de dicha comunicación deberá ser remitida, dentro del mismo plazo, al empleador de la mujer y a la Inspección del Trabajo.

El empleador que obstaculice o impida el uso del permiso establecido en los incisos precedentes, será sancionado con multa a beneficio fiscal de 14 a 150 unidades tributarias mensuales. Cualquier infracción a lo dispuesto en este inciso, podrá ser denunciada a la Inspección del Trabajo, entidad que también podrá proceder de oficio a este respecto.”.

### **3) Sustitúyense los artículos 198 y 200, por los siguientes:**

“Artículo 198.- La mujer que se encuentre en el periodo de descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, de descansos suplementarios y de plazo ampliado señalados en el artículo 196; como también los trabajadores que hagan uso del permiso postnatal parental, recibirán un subsidio calculado conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en el artículo 197 bis, del cual sólo se deducirán las imposiciones de previsión y descuentos legales que correspondan.

Artículo 200.- La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, le será aplicable el permiso postnatal establecido en el artículo 195.

A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente una declaración jurada suya de tener bajo su tuición o cuidado personal al causante del beneficio y un certificado del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor como medida de protección.”.

**4) Reemplázase el artículo 201, por el que sigue:**

“Artículo 201.- Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, **excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174.** En caso que el padre haga uso del permiso postnatal parental del artículo 197 bis, también gozará de fuero laboral por un período equivalente al doble de la duración de su permiso, a contar de los diez días anteriores al comienzo del uso del mismo.

Tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la Ley de Adopción, el plazo de un año establecido en el inciso primero se contará desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad al artículo 19 de la Ley de Adopción o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el fuero establecido en el inciso precedente desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que decide poner término al cuidado personal del menor o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el fuero en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial.

Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso tercero precedente, se hubiere dispuesto el término del contrato en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto, y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso tercero, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el término del fuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso maternal o permiso parental a que aluden los artículos 195, 196 y 197 bis, aquélla continuará percibiendo el subsidio mencionado en el artículo 198 hasta la conclusión del período de descanso o permiso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del

Trabajo y Previsión Social, que establece normas comunes para subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado:

1) Modifícase el artículo 8° del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso segundo la oración “y del inciso segundo del artículo 196, ambos del Código del Trabajo” por la siguiente “del inciso segundo del artículo 196 y del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo.”.

b) Reemplázase en su inciso cuarto la oración “y el inciso segundo del artículo 196, ambos del Código del Trabajo” por la siguiente “el inciso segundo del artículo 196 y el artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- Las mujeres que integren un hogar perteneciente al **sesenta** por ciento más pobre de la población de Chile conforme al instrumento de focalización que se fije en el reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, que a la sexta semana anterior al parto, no tenga un contrato de trabajo vigente, tendrán derecho al subsidio establecido en este artículo siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) registren doce o más meses de afiliación, con anterioridad al inicio del embarazo.

b) registren ocho o más cotizaciones, continuas o discontinuas, en calidad de trabajadora dependiente, dentro de los últimos veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo.

c) que la última cotización más cercana al mes anterior al embarazo se haya registrado en virtud de cualquier tipo de contrato de trabajo a plazo fijo, o por obra, servicio o faena determinada.

El subsidio establecido en este artículo se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En este caso, la base de cálculo para la determinación del monto del subsidio será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, devengados por la mujer en los veinticuatro meses calendarios, inmediatamente anteriores al inicio del embarazo, dividido por veinticuatro. En todo caso, a contar de la decimonovena semana de subsidio, la base de cálculo no podrá exceder de 30 unidades de fomento, considerando el valor de esta al último día de cada mes anterior al pago. El monto diario del subsidio de este artículo será una cantidad equivalente a la trigésima parte de su base de cálculo.

Para efectos del cálculo de este promedio, cada remuneración mensual neta, subsidio, o ambos, se reajustarán conforme a la

variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración, subsidio, o ambos, y el último día del mes anterior al del pago del subsidio establecido en este artículo.

El subsidio se otorgará hasta por un máximo de treinta semanas y comenzará a devengarse a partir de la sexta semana anterior al parto. Si el parto ocurriere en una fecha anterior a la sexta semana, la duración del subsidio se reducirá en el número de días y/o semanas en que se haya adelantado el parto.

Sobre el monto del subsidio, las beneficiarias deberán cotizar el 7% para salud. Además, sobre ese mismo monto, las beneficiarias afiliadas al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar, además, las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 del citado decreto ley.

Las normas que rigen para los trabajadores independientes referidas a licencias médicas serán aplicables a la tramitación, autorización y pago del subsidio de este artículo.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, la supervigilancia y fiscalización del subsidio establecido en este artículo. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado subsidio.”.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero Transitorio.-** Aquellas mujeres que se encontraren haciendo uso de su periodo pre o postnatal a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán hacer uso del permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código de Trabajo.

Las mujeres que hayan terminado su descanso postnatal de conformidad a las reglas vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sin que su hijo hubiese cumplido 6 meses de edad a la referida fecha, podrán utilizar el permiso parental establecido en el artículo 197 bis, hasta la fecha en que el menor cumpla 6 meses, dando aviso de ello a su empleador con un plazo mínimo de 15 días de anticipación.

**Artículo Segundo Transitorio.-** Los padres adoptivos que hayan terminado su descanso postnatal, sin que su hijo hubiese cumplido 6 meses de edad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán utilizar el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, hasta la fecha en que el menor cumpla 6 meses, dando aviso de ello a su empleador con un plazo mínimo de 15 días de anticipación.

**Artículo Tercero Transitorio.-** Para los efectos del artículo 9°, nuevo, del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del

Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el subsidio establecido en dicho artículo será aplicable respecto de aquellas mujeres que integren un hogar perteneciente al veinte por ciento más pobre de la población, a contar del primer día del octavo mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Para las mujeres que integren un hogar perteneciente al cuarenta por ciento más pobre de la población, a contar del primer día del décimo sexto mes siguiente al de la publicación de la presente ley y para las mujeres que integren un hogar perteneciente al sesenta por ciento más pobre de la población, a contar del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo **Cuarto** Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente esta ley, durante el año 2011, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Pablo Longueira Montes, Ricardo Lagos Weber y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 31 de mayo de 2011.

XIMENA BELMAR STEGMANN  
Secretaria Accidental de la Comisión



## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE DURACIÓN DEL DESCANSO DE MATERNIDAD.**

#### **BOLETÍN Nº 7.526-13.**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, mejorar el régimen legal sobre protección a la maternidad, a fin de garantizar el mejor cuidado de los hijos, fomentar la corresponsabilidad del padre y la madre en dicha tarea, y facilitar una mayor conciliación entre familia y trabajo para los hombres y mujeres de nuestro país.

Las propuestas y contenidos esenciales del proyecto para el cumplimiento de sus objetivos son:

- Descanso de maternidad:

La iniciativa legal en análisis mantiene, sin modificaciones, el actual régimen de descanso de maternidad en cuanto a su duración y al subsidio a que éste da lugar. Conforme a ello, se conserva tanto el permiso de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, como el subsidio pagado por el Estado. Lo anterior, considerando que se trata de derechos laborales adquiridos que es preciso respetar y proteger.

- Adopciones:

Reconociendo que el período postnatal no sólo se otorga en beneficio de la madre que se recupera del parto, sino que también en beneficio de los niños y del vínculo que éstos generan con sus padres en los primeros meses, se dispone que los padres de hijos adoptados menores de 6 meses, gozarán tanto del período de postnatal como del nuevo período de postnatal parental, de acuerdo a las normas generales.

Respecto de los menores que no sean recién nacidos, se propone conceder al adoptante el período de permiso postnatal parental, con el correspondiente subsidio.

Lo anterior, atendida la especial situación en la cual se encuentran estos niños, para quienes es necesario tener un tiempo de adaptación junto a sus nuevos padres, construyendo lazos de apego y cuidado.

Sobre el particular, es importante considerar que en Chile, actualmente, el 77% de los niños adoptados tienen más de seis meses de edad al momento en que se produce la adopción, según fuentes del Servicio Nacional de Menores (SENAME), al año 2010.

- Nuevo permiso postnatal parental:

El proyecto de ley contempla la ampliación del postnatal, mediante la creación del denominado permiso postnatal parental, consistente en un tiempo de descanso inmediato al período postnatal, del cual puede hacer uso la madre o el padre, a elección de la primera.

Se trata de un derecho irrenunciable para todas las madres trabajadoras.

Este permiso postnatal parental será de doce semanas, seis de las cuales la madre podrá traspasar al padre. En efecto, el permiso podrá ser ejercido completamente por la madre, o fraccionado en 6 semanas para la madre y 6 semanas para el padre, siempre a elección de la madre, con goce del subsidio que le corresponde a ella. En caso de que lo tome el padre, deberá corresponder a las últimas 6 semanas de este período.

De este modo, serían las propias familias las que elijan la forma de cuidar a sus hijos, según la manera que mejor se adapte a sus necesidades y realidad, incorporando el concepto de corresponsabilidad, ya que tanto padre o madre podrán usar este permiso.

Por otra parte, durante este período, la madre recibirá un subsidio equivalente a su remuneración, con un tope de 30 unidades de fomento.

Asimismo, las madres trabajadoras con derecho a postnatal, también tendrán derecho de trabajar parcialmente desde el tercer mes, para completar la remuneración no cubierta por el subsidio, si así ellas lo quisieran, y sin perder el subsidio.

- Enfermedad grave del hijo menor de un año:

En esta materia, la iniciativa espera solucionar el mal uso que se ha dado al permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año.

Para ello, dicho permiso se mantiene en los mismos términos que se contempla en la actualidad, con las siguientes innovaciones:

Atendido que existen diferentes tipos de enfermedades que afectan a los recién nacidos, se distingue entre enfermedades graves y gravísimas, las que serán determinadas mediante un decreto supremo, expedido por el Ministerio de Salud.

Respecto de las enfermedades que sean consideradas gravísimas, se mantiene el actual sistema de permiso y subsidio, y para las calificadas como graves, se establece un permiso y subsidio equivalente a la remuneración de la madre, con un tope de 30 unidades de fomento y con copago escalonado de acuerdo al tramo del ingreso de la madre.

En cuanto a las enfermedades graves, sólo podrá ejercerse este derecho una vez cumplido el descanso postnatal y el permiso postnatal parental.

Finalmente, se establece que el profesional, al emitir la respectiva licencia médica, deberá efectuar un informe detallado y fundado en el cual conste la necesidad de su otorgamiento. Este es un mecanismo que se introduce para evitar el fraude en este tipo de licencias.

- Fuero:

Atendida la importancia que tiene el fuero en la protección de la maternidad, y a fin de favorecer el ingreso de las mujeres al mercado laboral remunerado formal, la iniciativa propone mantener el actual régimen de fuero, pero modificando algunos aspectos del mismo.

Así, se mantiene su inicio junto al del embarazo, pero se extiende hasta un año después del nacimiento del niño. Con ello, el proyecto se hace cargo de no prolongar el fuero maternal con la extensión del post natal.

Por otra parte, en los contratos a plazo fijo o por obra, se hace coincidir la duración del fuero con el término de la obra o plazo que dio origen al contrato. Lo anterior, es una de las principales innovaciones en la materia, y busca poner fin a la discriminación laboral de la mujer.

- Aumento de cobertura:

A este respecto, la iniciativa aborda la situación de aquellas mujeres que, si bien tienen un trabajo formal, sus contratos son a plazo fijo o por obra o faena, como las trabajadoras agrícolas de temporada. En estos casos, la mujer que trabaja conforme a alguna de estas modalidades, no es contratada cuando está embarazada y, por tanto, no registra cotización el mes previo de comenzar su prenatal, por lo que no accede a los derechos o beneficios que contemplan las normas sobre protección a la maternidad. Esta situación afecta particularmente a las mujeres de menores ingresos.

Por lo anterior, el proyecto extiende la aplicación del permiso y subsidio de pre y postnatal, a las mujeres que cumplan los siguientes requisitos: integrar un hogar perteneciente al 20% más pobre de la población; tener doce meses de afiliación previsional antes del embarazo; tener ocho o más cotizaciones, continuas o discontinuas, en los veinticuatro meses anteriores al embarazo; que su última cotización haya sido en virtud de un contrato a plazo fijo, o por obra o faena, dentro de los cuales se entienden incorporadas las trabajadoras agrícolas de temporada.

Con estas modificaciones, el proyecto persigue que queden cubiertas por las normas sobre protección a la maternidad, todas las madres trabajadoras que tienen un contrato laboral, ya sea de carácter indefinido, o a plazo fijo o por obra o faena y, asimismo, las trabajadoras

independientes, con lo cual se cumpliría el objetivo de ampliar la cobertura de dichas normas, abarcando la mayor cantidad de mujeres posible.

- II. **ACUERDOS:** artículos de competencia de la Comisión de Hacienda, aprobados (unanimidad 5x0).

Indicación de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Zaldívar al artículo 195 inadmisible.

Indicación de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Zaldívar al artículo 197 bis retirada.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley en estudio consta de dos artículos permanentes y cuatro transitorios.

- IV. **NORMAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:** se hace presente que los artículos 1° y 2° permanentes del proyecto de ley, deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de esa Carta Fundamental. Necesitan tal quórum aprobatorio, la primera de dichas normas, en cuanto reemplaza los artículos 195, 198 y 200 del Código del Trabajo, e incorpora a ese cuerpo de leyes un artículo 197 bis. La segunda disposición, en tanto, debe ser aprobada con el quórum en referencia, en cuanto modifica el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, e incorpora a dicho cuerpo legal, un artículo 9°, nuevo. Además, requieren el mismo quórum de aprobación, los artículos primero a tercero transitorios.

- V. **URGENCIA:** suma.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.

- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de marzo de 2011.

- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- El Código del Trabajo, especialmente su Libro II, sobre Protección a los Trabajadores, Título II, denominado "De la Protección a la Maternidad".

2.- El decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija normas comunes para los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado.

3.- El decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado

de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N°s 307 y 603, ambos de 1974.

4.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

5.- La ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

6.- El Código Penal, especialmente sus artículos 193 y 202.

7.- La ley N° 18.418, que traspasa al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, el financiamiento de los subsidios de reposo maternal.

8.- La ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

9.- La ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

10.- El Convenio N° 3, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección a la maternidad, adoptado en la Conferencia General convocada el 29 de octubre de 1919.

11.- El Convenio N° 103, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección a la maternidad (revisado), adoptado el 28 de junio de 1952, y ratificado por Chile con fecha 14 de octubre de 1994.

12.- El Convenio N° 156, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, adoptado el 23 de junio de 1981 y ratificado por Chile con fecha 14 de octubre de 1994.

13.-El Convenio N° 183, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección a la maternidad, adoptado con fecha 15 de junio de 2000.

Valparaíso, 31 de mayo de 2011.

XIMENA BELMAR STEGMANN  
Secretario Accidental de la Comisión